



Ubicación 35766 – 23  
Condenado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ  
C.C # 1090414118

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 343 del DOS (2) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 35766  
Condenado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ  
C.C # 1090414118

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Rapo  
10/5/24

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., Dos(2) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de libertad condicional que impetra el sentenciado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ.

ANTECEDENTES

El señor **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ**, fue condenado por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016) a la pena principal de ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión, como autor responsable de la conducta hurto calificado agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante proveído del 01 de noviembre de 2018, este despacho decretó acumulación jurídica con el radicado 1100160000172014077800, fijando en definitiva una pena de **158 meses de prisión**.

El condenado se encuentra privado de la libertad dentro del presente asunto desde el 29 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, 158 meses, se establece que al sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

Así las cosas, el penado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ registra privación de la libertad desde el dos 29 de agosto de 2016 a la fecha, es decir, que ha descontado físicamente **NOVENTA Y UNO (91) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**. adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	08/jun/2018	673	93.5 días
2.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	09/feb/2021	182	56.5 días
3.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	06/oct/2022	1265	55.5 días

Condenado: JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: hurto calificado agravado

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Interlocutorio No. 343

4.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	06/oct/2023	1353	90 días
	TOTAL			205.5 días (6 meses 25.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, es decir, que ya cumplió las tres quintas partes de la pena y satisface el aspecto objetivo exigido por el art. 64 del C. Penal.

Se allegó por parte del penal la Resolución por el cual se conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional invocada por JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ según acta N°113-0065 del 7 de septiembre de 2023. De igual forma, se aportó la cartilla biográfica actualizada del interno, de donde se extrae que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de EJEMPLAR, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ lo fue por los delitos de Hurto calificado agravado, respecto de los cuales, en la sentencia el Juzgado el fallador, No realizó un análisis frente a la gravedad de la conducta.

En decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

**Condenado:** JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ

**Cárcel:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

**Delito:** hurto calificado agravado

**Decisión:** CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**Interlocutorio No. 343**

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal

(...)

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

..." No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado reclusa desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR "

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, que en el estudio de este sustituto penal debe analizarse la conducta punible en su integridad, pero este aspecto no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la revocatoria de beneficios judiciales y administrativos, el comportamiento observado durante toda su reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo lo cual demostrara si es apta para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromisos con la sociedad.

También menciona lo siguiente la Corte Suprema de Justicia en su Sala Especial de Primera Instancia AEP-0022-2024 (radicación 01078) Magistrado Ponente Dr. Ariel Augusto Torres Rojas:

"La *previa valoración* de la conducta no puede equipararse a *exclusiva valoración*, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad del comportamiento, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta en el fallo. Si así fuera, el eje de la libertad condicional giraría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin adecuarse a las funciones de la pena, es inconstitucional por privilegiar la retribución".

Así, el despacho debe tener en cuenta las posturas de este alto Tribunal y, pese que todas las conductas penales son notoriamente graves, como la presente según la narración de los hechos punibles, lo cierto es que la instancia falladora No valoró la gravedad de la conducta.

Continuando con el estudio de los demás factores que determinan la resocialización del penado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor, y verificado el presente proceso no hay registro de haberse adelantado trámite de incidente de reparación según respuestas del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por parte del Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento y el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que ambos Despachos mencionan que a la fecha no se ha iniciado trámite de incidente de reparación, y allegó acreditación del arraigo familiar y social.

Bajo tal panorama, se observa que obran elementos de juicio del que se desprende que el sentenciado ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúne los requisitos del art. 64 del C. Penal, por lo que se concederá la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **1090414118**; por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es, **SESENTA (60) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel La Picota, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

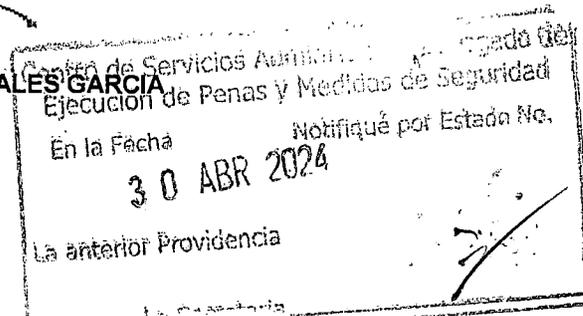
**PRIMERO:** CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **1090414118**; por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es **SESENTA (60) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel La Picota, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva.

**SEGUNDO:** REMITIR copia de este proveído al penal donde se encuentra recluso el sentenciado.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA  
JUEZ



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 3- Abril-24

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 35766

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 343

**FECHA DE ACTUACION:** 2- Abril-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 3- Abril-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Don Ernesto Guler Diaz

**CC:** 1990414118

**TD:** 98898

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Recurso Reposición AI 343  
PJP II-159  
Oficio 024 - 2024

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Doctora  
**NANCY PATRICIA MORALES**  
Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN - ERROR EN EL AUTO  
**RADICADO:** 11001600001720120665400  
**CONDENADO:** JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ

Respetada señora Juez,

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7° de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 343, en la causa del interno 35766.

Lo anterior toda vez que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2016 hasta la fecha, concediéndole redención de pena de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO DÍAS (295.5), lo cual no concuerda con el total del cuadro relacionado en el auto 343 del 2 de abril de 2024.

Cordialmente,

**JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**  
Procuradora Judicial Penal II-159

NGR.: 11001-60-00-017-2012-06654-00 No Interno: 35766  
Condenado: JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ  
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Delito: hurto calificado agravado  
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL  
Interlocutorio No. 343

1

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., Dos(2) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de libertad condicional que impetra el sentenciado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ.

#### ANTECEDENTES

El señor **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ**, fue condenado por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016) a la pena principal de ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión, como autor responsable de la conducta hurto calificado agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante proveído del 01 de noviembre de 2018, este despacho decretó acumulación jurídica con el radicado 1100160000172014077800, fijando en definitiva una pena de **158 meses de prisión**.

El condenado se encuentra privado de la libertad dentro del presente asunto desde el 29 de agosto de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, 158 meses, se establece que al sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

Así las cosas, el penado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ registra privación de la libertad desde el dos 29 de agosto de 2016 a la fecha, es decir, que ha descontado físicamente **NOVENTA Y UNO (91) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**. adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	08/jun/2018	673	93.5 días
2.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	09/feb/2021	182	56.5 días
3.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	06/oct/2022	1265	55.5 días

NGR.: 11001-60-00-017-2012-06654-00      No Interno: 35766  
Condenado: JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ  
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Delito: hurto calificado agravado  
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL  
Interlocutorio No. 343

2

4.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	06/oct/2023	1353	90 días
	TOTAL			205.5 días (6 meses 25.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, es decir, que ya cumplió las tres quintas partes de la pena y satisface el aspecto objetivo exigido por el art. 64 del C. Penal.

Se allegó por parte del penal la Resolución por el cual se conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional invocada por JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ según acta N°113-0065 del 7 de septiembre de 2023. De igual forma, se aportó la cartilla biográfica actualizada del interno, de donde se extrae que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de EJEMPLAR, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ lo fue por los delitos de Hurto calificado agravado, respecto de los cuales, en la sentencia el Juzgado el fallador, No realizó un análisis frente a la gravedad de la conducta.

En decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal  
(...)

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

..." No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado reclusa desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR "

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, que en el estudio de este sustituto penal debe analizarse la conducta punible en su integridad, pero este aspecto no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la revocatoria de beneficios judiciales y administrativos, el comportamiento observado durante toda su reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo lo cual demostrara si es apta para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromisos con la sociedad.

NGR.: 11001-60-00-017-2012-06654-00      No Interno: 35766  
Condenado: JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ  
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Delito: hurto calificado agravado  
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL  
Interlocutorio No. 343

4

También menciona lo siguiente la Corte Suprema de Justicia en su Sala Especial de Primera Instancia AEP-0022-2024 (radicación 01078) Magistrado Ponente Dr. Ariel Augusto Torres Rojas:

"La *previa valoración* de la conducta no puede equipararse a *exclusiva valoración*, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad del comportamiento, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta en el fallo. Si así fuera, el eje de la libertad condicional giraría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin adecuarse a las funciones de la pena, es inconstitucional por privilegiar la retribución".

Así, el despacho debe tener en cuenta las posturas de este alto Tribunal y, pese que todas las conductas penales son notoriamente graves, como la presente según la narración de los hechos punibles, lo cierto es que la instancia falladora No valoró la gravedad de la conducta.

Continuando con el estudio de los demás factores que determinan la resocialización del penado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor, y verificado el presente proceso no hay registro de haberse adelantado trámite de incidente de reparación según respuestas del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por parte del Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento y el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que ambos Despachos mencionan que a la fecha no se ha iniciado trámite de incidente de reparación, y allegó acreditación del arraigo familiar y social.

Bajo tal panorama, se observa que obran elementos de juicio del que se desprende que el sentenciado ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúne los requisitos del art. 64 del C. Penal, por lo que se concederá la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **1090414118**; por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es, **SESENTA (60) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel La Picota, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **1090414118**; por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es **SESENTA (60) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel La Picota, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva.

**SEGUNDO:** REMITIR copia de este proveído al penal donde se encuentra recluso el sentenciado.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NANCY PATRICIA MORALES GARCIA**  
JUEZ